

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Valentín Castillo y José Manuel Robles.

Abogados: Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y Licda. Carolina Noelia Manzana Rijo.

Recurrido: Gustavo Alejandro Etably Gatto.

Abogado: Dr. Sergio F. Germán Medrano.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Valentín Castillo y José Manuel Robles, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0025739-4 y 026-0015082-1, respectivamente, domiciliados y residentes el primero, en la calle Dr. Teófilo Ferry núm. 108, provincia La Romana, y el segundo, en la calle Altagracia esquina avenida Santa Rosa núm. 43, provincia La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Miosotis Juana Sansur Soto y la Licda. Carolina Noelia Manzana Rijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5, 026-0093823-3 y 295-0000742-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda esquina calle Espaillat edificio Victoria *suite* 203, provincia La Romana y *ad hoc* en la calle José F. Tapia Brea núm. 301, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gustavo Alejandro Etably Gatto, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. Y-4713431, domiciliado y residente en la calle Presidente Masaryk núm. 490, quinto piso, Col. Polanco en la delegación Miguel Hidalgo C. P. 11,560, Distrito Federal, México, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Sergio F. Germán Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084311-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 121, apartamento D-1, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 234-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Aprobando como buena y válida la presente acción recursoria, incoada mediante acto de Alguacil No. 455/2013, de fecha 15 de marzo del 2013, del Oficial Ministerial Corporino Encarnación Peña, Ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido tramitada en tiempo oportuna y en consonancia a la ley;*

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia se Confirma con modificaciones la sentencia recurrida, marcada con el No. 836/2012, fechada el día 05 de octubre del 2012, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **TERCERO:** Se excluye al señor RICARDO MIRANDO MIRET, como persona física, de las condenaciones impuestas en la sentencia 836/2012, fechada el día 05 de octubre el 2012, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos dados precedentemente; **CUARTO:** Condenando a las compañías PUNTA PERLA CARIBENAN (sic) GOLF MARINA & SPA, S. A. y PARAISO TROPICAL, S. A., al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Sergio Germán Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2013, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Valentín Castillo y José Manuel Robles, y como parte recurrida, Gustavo Alejandro Etably Gatto; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de dinero y conversión de hipoteca judicial provisional contra las compañías Punta Perla Caribbean Golf Marina y Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A.; **b)** el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 836-2012, de fecha 5 de octubre de 2013, acogió dicha demanda y condenó a la suma total de US\$37,279,012.86, más los intereses vencidos por concepto de las sumas adeudadas y no pagadas, validó y ordenó al Registrador de Título del municipio de Higüey hacer definitiva la hipoteca judicial por la indicada suma sobre los inmuebles cuestionados; **c)** contra dicho fallo, Punta Perla Caribbean Golf Marina y Spa y Paraíso Tropical interpusieron recurso de apelación e intervinieron voluntariamente Valentín Castillo y José Manuel Robles, quienes pretendían, al igual que los demandantes originales, la revocación de la sentencia de primer grado; **d)** la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 234-2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

- 2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es menester ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida, Gustavo Alejandro Etably Gatto, en su memorial de defensa, tendente a la fusión del presente expediente con el recurso de casación interpuesto por las sociedades Paraíso Tropical, S. A. y Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. (expediente núm. 2013-4890), por recaer sobre la misma sentencia.
- 3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurso de casación interpuesto por las sociedades Paraíso Tropical, S. A. y Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. (expediente núm. 2013-4890) ha sido fallado mediante la sentencia núm. 385, de fecha 13 de mayo de 2015; en consecuencia procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.
- 4) Luego de haber decidido la pretensión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo, el recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: omisión de estatuir; violación del artículo 69 y sus numerales 1 y 2 de la Constitución de la República; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; violación al derecho de defensa.
- 5) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no decidir ni transcribir las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 6 de junio de 2013, pues ha dejado en un limbo procesal a los recurrentes, quienes se quedaron sin respuestas sobre sus argumentos y peticiones, transgrediendo con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que carece de fundamento jurídico para sostener el fallo impugnado.
- 6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que en su página 6 figuran consignadas y reproducidas textualmente las conclusiones de los recurrentes, lo que demuestra que fueron tomadas en consideración por los jueces del fondo.
- 7) En lo que respecta a las conclusiones presentadas por los recurrentes por ante el tribunal de alzada, resulta que en la página 6 del fallo impugnado consta que los intervinientes voluntarios concluyeron en audiencia de fecha 6 de junio de 2013 en el sentido de que fueran acogidas “todas y cada una de las conclusiones contenidas en la instancia de fecha 22 del mes de abril del año 2012, por ser justas y reposar en prueba legal, a saber: primero: revocar la sentencia número 836/2012 de fecha 05 del mes de octubre del año 2012, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones antes expuestas; segundo: al revocar la sentencia y estatuir sobre la demanda, rechazar la solicitud de conversión en definitiva de la hipoteca inscrita provisionalmente, toda vez, que desde fecha 14 del mes

de diciembre del año 2012, los inmuebles están embargados y la lectura del pliego de condiciones, está fijada para el día 30 del mes de abril del año 2013; segundo (sic): que se nos otorgue un plazo de 15 días para el depósito de un escrito justificativo de las precedentes conclusiones”; instancia en intervención voluntaria que fue aportada ante esta Corte de Casación.

8) En ese sentido, se advierte que, tal y como alega la parte recurrente, la corte de apelación no respondió las señaladas conclusiones, ni las decidió en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, lo que caracteriza “la falta de respuesta de conclusiones”, y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que las conclusiones vertidas por los intervinientes voluntarios, quienes pretendían la revocación total de la decisión de primer grado y que fuera rechazada la pretensión de la conversión de hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva -la cual fue ordenada por el primer juez- debieron ser valoradas y ponderadas por el tribunal apoderado.

9) En efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

10) Ciertamente, la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio invocado en el medio que se examina, y por tanto debe ser casada únicamente con respecto a la omisión de estatuir sobre lo solicitado por los intervinientes voluntarios, Valentín Castillo y José Manuel Robles.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y

mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 234-2013, dictada el 31 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici